

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 1100140030242022 00788 00

Accionante: Jorge Alfredo Silva Forero.

Accionada: Datacrédito

Derecho Involucrado: Petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos.

Jorge Alfredo Silva Forero interpuso acción de tutela en contra del Datacrédito, para que se le proteja el derecho fundamental de petición, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. El 11 de mayo del 2022, remitió derecho de petición a la accionada a efectos de solicitar información sobre su calificación financiera y se verifique si en la actualidad se encuentra reportado, en caso positivo, se brinden los datos registrados.

2.2. Refirió que la convocada el 23 de mayo de 2022 le indicó que *“es necesario que anexes tu derecho de petición debidamente autenticado donde se evidencie el sello y anexar copia de tu documento de identidad, lo anterior con el fin de atender tu solicitud, Si 1 presentas apoderado de igual forma el poder debe estar debidamente autenticado y anexar copia del documento de identidad, Te indicamos que la ley anti tramites tiene algunas excepciones en el caso de tu información recuerda que está protegida por la ley de habeas data, por tal razón requiere cumplir con los requisitos que se te indican para dar respuesta a tu solicitud, Te invitamos a validar nuestro código de conducta dirigiéndote al link, <https://www.datacredito.com.co/habeas-data.jsp#temasHabeasData>.”*

2.3. Por lo cual, consideró que, a la fecha de radicarse la tutela, no se ha brindado respuesta efectiva a la petición.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 28 de junio de este año, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos.

3.2. EXPERIAN COLOMBIA S.A (DataCrédito) indicó que, desde el 23 de mayo de 2022, emitió respuesta frente al derecho de petición del actor, justificando las razones por las cuales no era posible acceder a lo pretendido, al no poder establecer plenamente la identidad del accionante y la legitimidad de la solicitud. Por lo cual, consideró que la acción constitucional no está llamada a prosperar.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si la EXPERIAN COLOMBIA S.A (Datacrédito), lesionó el derecho fundamental de petición de Jorge Alfredo Silva Forero, al presuntamente no haberle dado respuesta completa y de fondo a la misiva de 11 de mayo de 2022.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las

autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo reclamado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión¹.

4. En el presente asunto no cabe duda alguna respecto de la legitimidad por pasiva de la entidad accionada para ser destinataria del derecho de petición, dado que registra datos de origen financiero. Ahora, las solicitudes consistieron en:

“(…)

¹ Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

I. PETICIÓN

De manera cordial, solicito a esta entidad me brinde información sobre lo siguiente:

1. Me suministre Información sobre la calificación financiera que tengo en **DATACRÉDITO** a la fecha.
2. Me indique si en la actualidad me encuentro reportado con **DATACRÉDITO** y de ser positiva su respuesta, solicito información de la entidad que profirió el reporte, así como el día, mes y año en el que fue hecho este reporte.
3. También me indique la fecha hasta la que estará el reporte de castigo por la mora.

(...)"

De otro lado se tiene que, conforme a la documental aportada por el mismo accionante, la convocada le informó los requisitos para poder verificar la identidad de quien solicitó la información y así proceder a consultar sus registros:

Autentíquese Respuesta Midatacredito N° Ticket 3391766

Mail Midatacredito <contacto@midatacredito.com>
Para: "sandra@cuevashernandez.com" <sandra@cuevashernandez.com>

23 de mayo de 2022, 11:45



Recibe un cordial saludo de Midatacredito.com

Te confirmamos que es necesario que anexas tu derecho de petición debidamente autenticado donde se evidencie el sello y anexar copia de tu documento de identidad, lo anterior con el fin de atender tu solicitud.

Si presentas apoderado de igual forma el poder debe estar debidamente autenticado y anexar copia del documento de identidad.

Te indicamos que la ley anti trámites tiene algunas excepciones en el caso de tu información recuerda que está protegida por la ley de habeas data, por tal razón requiere cumplir con los requisitos que se te indican para dar respuesta a tu solicitud.

Te invitamos a validar nuestro código de conducta dirigiéndote al link

<https://www.datacredito.com.co/habeas-data.jsp#temas-HabeasData>

5. De lo anterior, es importante recordar en primer lugar que, en cuanto a la respuesta de fondo, la Corte Constitucional ha dicho que:

*“hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia** en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.*

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, **existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido**. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, **el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.**² (Se resaltó).

6. Así las cosas, este Despacho advierte que, si bien se negó la entrega de la información y reportes solicitados, lo cierto es que, el EXPERIAN COLOMBIA S.A (Datacrédito) emitió contestación, clara, precisa, congruente y de fondo sobre lo pretendido.

Sobre el particular, en la sentencia T-414 de 2010, la Corte Constitucional reiteró de una parte, que “la información podía catalogar como personal o impersonal en razón a la protección de derechos como la intimidad, el buen nombre y el habeas data, entre otros”. Y, de otra parte, la clasificación a partir de “(...) un punto de vista cualitativo en función de su publicidad y la posibilidad legal de obtener acceso a la misma.”. De acuerdo con esta última, “la información puede ser: (i) pública o de dominio público; (ii) semi-privada; (iii) privada; y (iv) reservada o secreta”.

Adicionalmente, la entidad convocada explicó la razón de solicitar la autenticación de la petición así:

“Con la finalidad de desarrollar el principio de circulación restringida y el deber de adoptar un Manual Interno de Políticas y Procedimientos que precise los requisitos que se deben cumplir para acceder a la información del titular, EXPERIAN COLOMBIA S.A. adoptó un Código de Conducta. Allí se establece que las peticiones escritas presentadas ante las oficinas de o los diferentes centros de atención y/o el centro de experiencia ubicado en la ciudad de Bogotá, deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Nombres y dos apellidos completos.
2. Número de Cédula o documento de identificación
3. Explicación precisa de los hechos que dan lugar a su solicitud (consulta o reclamo) y de la petición o solución pretendida, así como los respectivos soportes en el evento de contar con los mismos.
4. Cuando el titular formule su petición escrita debe presentarla directamente en las oficinas de Data Crédito y exhibir su documento de identidad al momento de la presentación de la comunicación, **O**

² Sentencia C-007 de 2017.

5. Radicar el derecho de petición con firma autenticada del Titular de la información ante notario público, en una oficina de servicios judiciales o en despacho judicial, aportando copia de la cedula de ciudadanía del Titular de la información, **O**

6. Presentar la petición mediante apoderado o autorizado, con el anexo del poder debidamente autenticado ante notario público, en una oficina de servicios judiciales o en un despacho judicial, adjuntando copia de las cedula de ciudadanía de la persona que autoriza u la del autorizado

7. Dirección de correspondencia indicando la ciudad y/o correo electrónico para el envío de la respuesta.

Con este conjunto de requisitos **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** no busca crear obstáculos para el acceso a la información financiera de los titulares, sino que, por el contrario, procura suministrar la información personal sólo a quien está legitimado para ello al tiempo que busca impedir que en la práctica los datos personales terminen en manos de terceros no autorizados.

Estas medidas cumplen con el objetivo de proteger la privacidad del titular frente a divulgaciones no autorizadas de su información personal. Con su implementación, **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** busca ser diligente y cuidadoso a la hora de divulgar la información almacenada en la base de datos.

Justamente así lo ha reconocido la Superintendencia de Industria y Comercio, que ha concluido que los requisitos contemplados en el Código de Conducta son una medida razonable y proporcionada que garantiza la preservación del derecho de hábeas data del Titular y de su privacidad, según lo dispuesto en el numeral ii) del literal b) del numeral 1.1.1. de la Resolución 76434 de 2012, que establece lo siguiente:

“De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 5° de la Ley 1266 de 2008, las Entidades que administren bases de datos deben tomar todas las medidas de seguridad razonables para garantizar que la información personal contenida en ellas, sea suministrada, únicamente, a los titulares, a las personas debidamente autorizadas por estos o a sus causahabientes.

“Para tal efecto y como mínimo, los operadores deben tener en cuenta las siguientes reglas al momento de atender las peticiones o consultas que aquellos presenten:

“b) Verificar que las peticiones o consultas escritas estén debidamente suscritas por el titular, quien debe acreditar su calidad así:

“ii) A través de la presentación de documento que se encuentre debidamente autenticado mediante diligencia notarial de

reconocimiento de contenido y firma (presentación personal)".
(Resaltado de texto original)

Es así, como se concluye que, el accionante solicitó acceso información sensible, que requiere verificar su identidad para ser suministrada, ello, bajo los parámetros del Código de Conducta que rige a EXPERIAN COLOMBIA S.A.

En conclusión, como los datos solicitados en el derecho de petición, contienen información privada y sensible, a la cual los particulares no tienen acceso salvo algunos requisitos, el juzgado da por contestada la solicitud.

Lo anterior, con independencia de si la respuesta satisface o no los intereses del peticionario, pues, ello escapa al núcleo esencial del derecho fundamental involucrado.

7. En conclusión, se impone negar el amparo propuesto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesto por **Jorge Alfredo Silva Forero** en contra de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (Datacrédito)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ